

AUTO DE ARCHIVO No. 18 9 0 0 8 3

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicados SDA 32385 del 23-09-03 y 32667 del 24-09-03, se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento de comercio denominado PAN ANDINO EXPRESS ubicado en la Calle 98 No. 17-52, localidad Chapinero de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 25 de Noviembre de 2003, en la dirección mencionada y se emitió el concepto técnico 8249 del 3 de Diciembre de 2003. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 19714 del 23 de Septiembre de 2004, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado PAN ANDINO EXPRESS, implemente las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 24 de Octubre de 2007, al requerimiento No. 19714 de Septiembre 23 del 2004, y emitió el concepto técnico No. 14240 del 7 de Diciembre de 2007, mediante el cual se constató que:

"SITUACION ENCONTRADA: Se realiza visita al lugar de verificación encontrando que el establecimiento denominado PAN ANDINO EXPRESS, ya no funciona allí y en su lugar se ubica una droguería la cual no genera contaminación atmosférica. (...) CONCEPTO TECNICO: Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento denominado PAN ANDINO EXPRESS, ubicado en la Calle 98 No. 17-52 ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación atmosférica, al igual que el nuevo establecimiento denominado DROGUERIA NUEVA CHICO, por lo que se archiva dicho radicado."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.







K 8 0 0 2 J

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado PAN ANDINO EXPRESS, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Calle 98 No. 17-52 de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría; tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 32385 del 23 de Septiembre de 2003 y 32667 del 24 de Septiembre de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 98 No. 17-52, de esta ciudad.







F 8 0 0 2 15

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 32385 del 23 de Septiembre de 2003 y 32667 del 24 de Septiembre de 2003, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 1 5 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Proyectó: Paola Chaparro Reviso: José Manuel Suárez Delgado

